



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4523

Martes 4 de Enero de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Debiendo reunirse las Cortes en la capital de la monarquía el día 1.º de marzo del corriente año, con arreglo á mi real decreto de 1.º de diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la Constitución me compete, vengo de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de diputados á Cortes el día 4 de febrero próximo é inmediatos.

Dado en palacio á 1.º de enero de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Conde de Alcoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESPOSICION A S. M.

Señora: Conforme al art. 12 de la ley de 19 de julio de 1849, debía quedar establecido en 1.º de enero el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la administración, incluidas las posesiones de Ultramar.

A este fin se adoptaron anticipadamente las disposiciones necesarias para proveerse de las colecciones de pesas y medidas que debían distribuirse á todas las oficinas de la Hacienda, y para poder plantear el sistema con menos dificultades de las que naturalmente habían de surgir, tratándose de una innovación tan vasta y complicada. Desgraciadamente obstáculos insuperables han impedido que los resultados correspondan á los deseos del gobierno, y que haya sido posible adquirir en totalidad la numerosa colección de pesas y medidas que se necesita, ni terminar tampoco las instrucciones que deben circularse al distribuir las.

En tal estado, la dirección de Aduanas acudió al ministerio de mi cargo haciendo presente la imposibilidad que hay de establecer el nuevo sistema en la época señalada, y la necesidad de que se prorogase la de su observancia, dando así tiempo para obtener todas las pesas y medidas que son menester con la debida anticipación, á fin de que el crecido número de empleados á quienes compete la ejecución de la ley, pueda adquirir los conocimientos precisos para cumplirla con puntualidad.

Del mismo dictámen fué la Junta de gefes del ministerio de Hacienda, y por unanimidad propuso que se aplazase el establecimiento del nuevo sistema hasta el año de 1854; que el ministerio de Fomento procediera sin dilación á adquirir las colecciones de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de julio de 1853 estén reunidas y contrastadas por la comisión respectiva, con objeto de que entregadas á los respectivos ministerios á quienes corresponda, con algunos meses de anticipación á la época en que deban usarse, se distribuyan á las respectivas dependencias con las prevencio-

nes oportunas para llevar á efecto un cambio de tanta importancia y trascendencia; que quede sin valor ni efecto la autorizacion concedida por real orden de 6 de noviembre próximo pasado á la direccion general de aduanas, derechos de puertos y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias; y que continúe en 1853 el sistema observado en el año actual para llevar los libros y estender todos los documentos de contabilidad de las oficinas del Estado.

En consideracion á lo espuesto, el ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de diciembre de 1852.—ñora.—
A. I. R. P. de V. M.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

REAL DECRETO.

Atendiéndose á que es imposible se establezca en 1.º de enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideracion las razones espuestas por la Junta de jefes del ministerio de Hacienda al solicitar que se aplaze hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de julio de 1849.

Art. 2.º El ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que faltan de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas; de forma que el 1.º de julio de 1853 se entreguen á los respectivos ministerios á quienes correspondan, despues de contrastadas; quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por real orden de 6 de noviembre próximo pasado á la direccion general de aduanas, derechos de puertos y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853

el sistema observado en el actual para llevar los libros y estender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado

Art. 4.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en palacio á 31 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Gabriel de Aristizabal Reutt.

Real orden.

Excmo. Sr. La Esma. (Q. D. G.), conformándose con lo que propone esa junta de 29 de noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de febrero de 1850, espedita para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el real decreto de 21 del citado mes sobre la calificacion de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

Disposiciones que contiene la instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente real orden.

1.º La junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases; la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los ministerios de Guerra y Marina, corresponde al presidente de la misma junta.

2.º Las cinco secciones de que consta la junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por ministerios, categorias y clases, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilacion; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situacion legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revision general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Lo cuarto. Montos pios, reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberlo contraido sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de esclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará Sección central. Todos los negocios generales atribuidos á la de secretaria en la real instruccion de 10 de febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cosen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.º Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.º y última parte del 6.º de la real instruccion de 10 de febrero, y la central del actual vocal secretario de la misma junta.

4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el jefe de la seccion central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.º Para la clasificacion de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.º del real decreto de 21 de noviembre último, se pasarán á la junta, por el jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y esten en el caso de obtener su clasificacion, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850.

6.º Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.º Las copias de los documentos se estenderán en papel del sello 4.º, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificacion de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.º Cuando las copias lo son de Reales despachos ó títulos que llevan la firma de S. M., porque la categoria ó el rango del empleo asi lo exija, se estenderán en papel del sello de ilustres, segun se practica en el dia.

9.º Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.º de noviembre de 1851, y los títulos que se les hayan conferido posteriormente.

10.º Solo en el caso de ascenso en clase ó categoria será indispensable la presentacion del nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la

Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varien por consecuencia la posicion esencial del empleado.

11.º Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pension de monte-pio de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado las causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12.º En las solicitudes que se dirijan á la junta para la declaracion de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13.º Las contadurias de provincia pasarán á la junta para el 10 de cada mes una nota espresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligacion de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distincion el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualacion de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14.º Las mismas Contadurias enviarán á la junta otra nota, tambien por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se exprese lo satisfecho á aquellas por cada distribucion.

15.º Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí expidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16.º En la seccion central de la junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distincion de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17.º Desde 1.º de enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la junta hiciere en favor de los mismos, por medio de una certificcion en que se espresase la razon del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18.º Las Contadurias de las respectivas provincias tomarán razon de las referidas certificaciones previamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.º

La junta dará conocimiento mensualmente á las

Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instrucción de 10 de febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.

Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Establecimientos penales.

Negociado 2.º

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme sin falta alguna para el día 12 de enero del próximo año de 1853, un estado comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del presente mes existan en las cárceles de partido y depósitos municipales; cuyo estado ha de formarse con estricta sujeción al modelo circulado en el Boletín oficial de esta provincia de 19 de febrero de 1851.

Recomiendo la exactitud en el cumplimiento de esta orden; debiendo los alcaldes de los pueblos en cuya cárcel ó depósito municipal no hubiese penados preso, detenido ó arrestado en la fecha indicada, manifestármelo así por medio de oficio para los efectos oportunos. Madrid 29 de diciembre de 1852.—Melchor Ordoñez.

2

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la correspondiente superior aprobación se sustan por tres años en la villa de Alcobendas, el arrendamiento del puesto ó cajón de cebadería, la venta del bacalao seco y remojado, y toda clase de pescados frescos y salados y el de la medida y romana, todos con la exclusiva para el rematante, y bajo las oportunas pliegos de condiciones, y sus dos remates se han celebrar el domingo 9 y el 16, ambos del corriente, desde las diez á las doce de su mañana en las casas consistoriales.

En el día 31 de diciembre anterior se ha desaparecido una yegua, propia de Vicente Garcia, vecino de Alcobendas, saliendo de la cuadra donde las tiene, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada la marca escasa, pelo negro, moina, sin hierro, paticalzada de atras en un lado, esquilada la crin, y también las cuartillas, rozada de haber llevado el atarre, iba en pe-

lo y sin cabezada; se suplica si se hallare en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan comunicarlo á su dueño en dicha villa.

En la villa de Torres se halla espuesto al examen de los contribuyentes en la secretaria del ayuntamiento por término de cuatro días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año actual, admitiendo las reclamaciones que se presenten en dicha época, y trascurrido, quedarán nulas y sin efecto, parando el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1853 se halla concluido y de manifiesto por término de seis días en la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo del Rey. Lo que se hace público para los que quieran enterarse y reclamar de agravo.

El ayuntamiento constitucional de Piñuecar ha acordado señalar nuevamente, por no haber tenido efecto el día 26 de diciembre que estaba señalado, por falta del escribano público la venta de las leñas de los Carreros de dicho pueblo, el día 9 del corriente y hora de diez á doce del día, bajo el plan de condiciones.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razón de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletín oficial en que se han insertado los repartos de la contribución. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

También efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripción al indicado Boletín.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aquí tienen acreditado, que ambas cantidades serán satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID:

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 36
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas ...	de	á 20

Madrid 3 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.